

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

IVAI-REV/2565/2019/I

ACUMULADOS

IVAI-REV/2568/2019/I

IVAI-

REV/2571/2019/I

SUJETO

OBLIGADO:

UNIVERSIDAD

VERACRUZANA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL

HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que confirma las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Universidad Veracruzana a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio 01233819, 01249419, 01291119, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

| ANTECEDENTES | |
|---------------------------|-------|
| CONSIDERANDOS | |
| PRIMERO. Competencia | |
| SEGUNDO. Acumulación. | |
| TERCERO. Procedencia | |
| CUARTO. Estudio de fondo | \\ |
| QUINTO. Efectos del fallo | \\\ 8 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | |
| 1 0141 03 1/23020 11403 | |

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó tres solicitudes de información ante la Universidad Veracruzana, en las que requirió lo siguiente:

| FECHA DE PRESENTACIÓN | NÚMERO DE EXPEDIENTE | SOLICITUD |
|--------------------------|----------------------|--|
| 24 ABRIL 2019 | IVAI-REV/2565/2019/I | quiero saber, ya que la Universidad es una institución laica, si hay alguna disposición jurídica que los faculte a los defensores de la defensoria UV a ofrecer servicios de terapias alternativas, ya que una compañera ha manifestado que se le ofrecieron alternativas terapeuticas por la Defensora Adjunta Magaly Quintero promociona y de la cual es facilitadora. |
| 25 ABRIL 2019 | IVAI-REV/2568/2019/I | EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE EL DEFENSOR DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS ATIENDA A LOS ALUMNOS, DE SER ASÍ REQUIERO EL FUNDAMENTO NORMATIVO. |







| 28 ABRIL 2019 | IVAI-REV/2571/2019/I | El Defensor de los Derechos Univ de la UV y el personal de la Defensoria, son responsables ante el Consejo Universitario, ¿Cuál es el procedimiento que se debe seguir? |
|---------------|----------------------|---|

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz, en las siguientes fechas respectivamente.

| NÚMERO DE EXPEDIENTE | FECHA DE RESPUESTA |
|----------------------|-------------------------------------|
| IVAI-REV/2565/2019/I | siete de mayo de dos mil diecinueve |
| IVAI-REV/2568/2019/I | siete de mayo de dos mil diecinueve |
| IVAI-REV/2571/2019/I | trece de mayo de dos mil diecinueve |

- **3**. **Interposición del recurso de revisión.** En fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió tres recursos de revisión en contra de las respuestas a las solicitudes de información
- **4. Turno del recurso de revisión**. En fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la entonces Presidencia de este Instituto tuvo por presentados todos los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia I.
- 5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. Los recursos de revisión se admitieron todos el trece de junio de dos mil diecinueve. Asimismo, se dejaron las constancias que integran los expedientes a disposición de las partes respectivamente para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Ampliación del plazo para resolver**. El catorce de junio de dos mil diecinueve, coincidentemente en el presente expediente y sus acumulados, el entonces Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- 7. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, coincidentemente compareció al recurso de revisión y sus acumulados, el sujeto obligado mediante oficio sin número y anexos, firmado por el Titular de la Coordinación Universitaria de Transparencia, ratificando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso y realizando manifestaciones en su defensa, acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar esa misma fecha. La parte recurrente no compareció al presente recurso de revisión.
- **8. Requerimiento al recurrente.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, coincidentemente se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa y sus acumulados; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.
- **9. Cierre de instrucción**. El catorce de julio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.





Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a las solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. Acumulación. Procede la acumulación de los expedientes IVAI-REV/2568/2019/I, IVAI-REV/2571/2019/I, al diverso IVAI-REV/2565/2019/I, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes así como de pretensiones.

En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo a los recursos de revisión acumulados.

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información del sujeto obligado relativa a la disposición jurídica que faculte a los defensores de la defensoría a ofrecer servicios de terapias alternativas, si existe impedimento legal para que el defensor de los derechos universitarios atienda a los alumnos, de ser así requiero el fundamento normativo, y si el Defensor de los Derechos Univivertitarios de la UV y el personal de la Defensoría, son responsables ante el Consejo Universitario, ¿Cuál es el procedimiento que se debe seguir?

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta terminal a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:



En el expediente IVAI-REV/2565/2019 el Titular de la Coordinación Universitaria Transparencia, remitió el oficio número DDU 88/2019, firmado por el Defensor de los Derechos Universitarios del sujeto obligado, en el cual se encuentra la respuesta final en los términos siguientes:

No existe ninguna disposición jurídica relativa a ofrecer terapias alternativas. La Defensora Jurídica adjunta, Lic. María Magalli Quintero Huerta, no ofrece alternativas terapéuticas a nadie, ni las promociona, ni es facilitadora de las mismas. Ajusta su actuación a la normatividad universitaria aplicable.

En el expediente IVAI-REV/2568/2019 el Titular de la Coordinación Universitaria Transparencia, remitió el oficio número DDU 91/2019, firmado por el Defensor de los Derechos Universitarios del sujeto obligado, en el cual se encuentra la respuesta final en los términos siguientes:

No existe impedimento legal, para que el defensor de los Derechos Universitarios atienda alumnos

En el expediente IVAI-REV/2571/2019 el Titular de la Coordinación Universitaria Transparencia, remitió el oficio número DDU 99/2019, firmado por el Defensor de los Derechos Universitarios del sujeto obligado, en el cual se encuentra la respuesta final en los términos siguientes:

No, no somos responsables ante el Consejo Universitario y por ello no se regula ningún procedimiento.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

En el expediente IVAI-REV/2565/2019

Me parece que la respuesta carece de fundamentación y motivación; aunado a que no garantiza mi derecho de máxima publicidad debido a que, en el sitio web http://magalliquintero.co.nf/ la Defensora Adjunta se promociona como Facilitadora del TRE y Terapia floral, lo cual no coincide con la respuesta otorgada. Aunado a ello, a varios alumnos de FCAS de la UV les ha brindado apoyo de ese tipo. Solicito a ese Honorable organismo aclare la información brindada y revise el sitio web .

En el expediente IVAI-REV/2568/2019

Recurro la respuesta, carece de fundamentación y motivación.

En el expediente IVAI-REV/2571/2019

Recurro la respuesta ya que carece de fundamentación y motivación, no señala cual es el fundamento jurídico de decir "no somos responsables ante el Consejo", quien y donde lo dice? Por favor garanticen mi derecho a la información y máxima publicidad .

Por su parte el sujeto obligado compareció durante la sustanciación en cada uno de los recursos de revisión que nos ocupan, mediante tres oficios sin número y anexos, por conducto del Titular de la Coordinación Universitaria Transparencia, en los cuales coincidentemente ratifica cada una de las respuestas otorgadas en el procedimiento de

Q



acceso, expresando que lo dicho por la parte recurrente, son apreciaciones subjetivas carentes de valor probatorio.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

La parte recurrente no compareció en la sustanciación del presente recurso y sus acumulados.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado**, acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es de naturaleza pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

En el caso consta que durante el procedimiento de acceso así como en la sustanciación del recurso de revisión, otorgó respuesta el Director General de Difusión Cultural del sujeto obligado; lo anterior se estima válido si se considera que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a los planteamientos efectuados por la parte aquí recurrente, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 320, 321, 322, 323, 324, 325 del Estatuto General de la Universidad Veracruzana, numerales que indican que la <u>Defensoría de los Derechos Universitarios</u> es un órgano independiente cuya función consiste en tutelar y procurar el respeto de los derechos que la legislación universitaria otorga a los miembros de la comunidad universitaria, por lo que su titular es el responsable de recibir quejas, realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio y emitir las recomendaciones, observaciones y solicitud de medidas precautorias, debidamente fundada y motivada, entre otras atribuciones.

Es así que en el presente caso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, durante el procedimiento de acceso y al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el



criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."

Lo anterior pues al acompañar en sus respuestas, la documentación con la cual acredita haber dado contestación al requerimiento solicitado, materia del presente recurso de revisión, por la persona ahora recurrente, esto a través de los oficios número DDU 88/2019, DDU 91/2019DDU y 99/2019, firmados todos por el Defensor de los Derechos Universitarios del sujeto obligado, quien cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la información solicitada por la parte recurrente, en términos de lo establecido en los artículos 320, 321, 322, 323, 324, 325 del Estatuto General de la Universidad Veracruzana; en consecuencia, cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

Aunado a lo anterior y por cuanto al contenido de las respuestas emitidas párrafos antes descritas, es importante precisar que como se dijo, las mismas fueron generadas por el servidor público que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo solicitado, lo anterior toda vez que en cada una de las respuestas proporcionadas, el Defensor de los Derechos Universitarios del sujeto obligado, en respuesta a los cuestionamientos efectuados por la parte recurrente, informó lo siguiente:

- Que no existe ninguna disposición jurídica relativa a ofrecer terapias alternativas.
- Que la Defensora Jurídica adjunta, Lic. María Magalli Quintero Huerta, no ofrece alternativas terapéuticas a nadie, ni las promociona, ni es facilitadora de las mismas, ya que ajusta su actuación a la normatividad universitaria aplicable.
- Que no existe impedimento legal, para que el defensor de los Derechos Universitarios atienda alumnos.
- Que la Defensoría de los Derechos Universitarios no es responsable ante el Consejo Universitario y por ello no se regula ningún procedimiento.

De ahí que las respuestas proporcionadas fueron acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: "los sujetos obligados <u>sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante</u>. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Esto es, el sujeto obligado emitió un pronunciamiento específico respecto de cada una de las cuestiones requeridas en la solicitud de información, de manera que al dar respuesta completa a los cuestionamientos planteados se cumple con el derecho a la información.



¹ Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf



Por lo anterior, no le asiste razón al particular al decir que las respuestas carecen de fundamentación y motivación, toda vez que contrario a lo que sostiene, los entes obligados, no están constreñidos a procesar respuestas al interés de los particulares, sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informa respecto de aquella información que se encuentra en su poder, sin que sea procedente el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, también la obligación por parte del sujeto obligado se cumple cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante, sin que sea procedente reproducir un documento especial para atender la solicitud de información que nos ocupa; siendo aplicable el criterio orientador 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En ese orden, este Órgano de Garante estima que las respuestas del sujeto obligado se encuentran ajustadas a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados, una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues los sujetos obligados cumplen con la obligación de acceso a la información cuando informan respecto de aquella información que se encuentra en su poder, y cuando ponen los documentos o registros a disposición del solicitante, lo cual es acorde a lo establecido en el numeral 143 de la Ley de la materia, toda vez que en el caso no es procedente reproducir un documento especial para atender la solicitud de información que nos ocupa, o que el sujeto obligado responda de la manera específica en la que la parte recurrente lo pretende, de ahí lo **infundado** de los agravios hechos valer por la parte hoy inconforme.

Finalmente, por cuanto hace a lo manifestado por la parte recurrente en el que afirma que en virtud de una página web, la respuesta del sujeto obligado "no coincide", es pertinente señalar que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad de la información que se le otorgó a la parte recurrente, sirviendo de fundamento a lo anterior, lo determinado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al emitir el criterio 31/10 de rubro: "El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados".

Sin embargo, sí es procedente afirmar, que la información le fue otorgada por el área competente del sujeto obligado, atendiendo a la normatividad que se describió en la presente resolución, por lo que la respuesta cumple con lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

A R



Aunado a lo anterior, debe entenderse que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"², "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³".

De esta forma, se reitera que las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en el presente expediente y sus acumulados, cumplió con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al otorgarle la información que obra en sus archivos y en congruencia con lo peticionado.

De modo que, las respuestas proporcionadas en el presente recurso y sus acumulados, cumplen con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS



² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724



PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes IVAI-REV/2568/2019/I IVAI-REV/2571/2019/I al diverso **IVAI-REV/2565/2019/I** debiendo glosarse copia certificada del presente fallo a los recursos de revisión acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifiquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto particular del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

Maria Wagaatayas Muñoz

Comisionada

José Alfredo Corona Lizarraga / Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos